AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5065/2025
RECURRENTE: **********
(TERCERO INTERESADO)

PONENTE: MINISTRA MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
SECRETARIA: ARLIN MARIBEL PÉREZ PARADA

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente.	7
II.	**OPORTUNIDAD**	El recurso es oportuno.	8
III.	**LEGITIMACIÓN**	La parte recurrente cuenta con legitimación.	8
IV.	**ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO**	El recurso es procedente. Se alega que la interpretación de un artículo del Código Civil del Estado de Chiapas es contrario a los artículos 4 y 17 constitucionales. Asimismo, es de interés excepcional porque no existe criterio.	8
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	Los agravios son fundados. El precepto impugnado debe entenderse a la luz del derecho a la tutela judicial efectiva, de forma que la caducidad de la acción de desconocimiento de paternidad inicie a partir de que se tuvo conocimiento de la ausencia del vínculo biológico.	9
VI.	**EFECTOS**	Se ordena revocar el fallo recurrido y emitir otro a partir de las consideraciones expresadas.	14
VII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** En la materia de la revisión se revoca la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** Devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado para que emita una nueva sentencia, conforme a lo precisado en la presente ejecutoria.	14

PROYECTO

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5065/2025
RECURRENTE: ******** (TERCERO INTERESADO)**

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA
PONENTE: MINISTRA MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ

COTEJÓ
SECRETARIA: ARLIN MARIBEL PÉREZ PARADA

Ciudad de México. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **********, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión **5065/2025**, promovido en contra de la sentencia de veintiséis de junio de dos mil veinticinco, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, en el juicio de amparo directo **********.

ANTECEDENTES

1. ********** y ********** mantenían una relación de concubinato, cuando nació el niño de nombre ********** el trece de septiembre de dos mil dieciocho que se registró por ambos cuatro días después.

2. ********** acudió a un laboratorio privado para realizar una prueba genética al niño. El veintitrés de octubre de dos mil veinte, le entregaron los resultados de los que advirtió que no era el padre biológico del niño **********

3. **Juicio ordinario civil ********** [1]. Mediante escrito que se presentó el veintiocho de abril de dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes del Juzgado del Ramo Civil del Distrito Judicial de Villaflores, Chiapas, ********** demandó de **********, el desconocimiento de paternidad del niño ********** Conoció la Jueza de Primera

[1] Previo a este juicio, se presentaron dos juicios que fueron desechados porque el perito designado no se encontraba debidamente acreditado ante los órganos del Poder Judicial. La demanda del juicio ordinario civil 128/2021 se presentó el veintisiete de enero de dos mil veintiuno y la demanda del juicio ordinario civil 446/2021 se presentó el cinco de marzo de ese mismo año.

PROYECTO

Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Villaflores, Chiapas, y admitió a trámite la demanda.

4. Seguido el procedimiento, el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, se dictó sentencia en la que se: (i) declaró procedente la acción; (ii) ordenó al Registro Civil la supresión del nombre y apellidos del actor en el acta del niño; y (iii) decretó el cese de los derechos de filiación, familia y hereditarios del niño.

5. **Recurso de apelación **********.** En contra, la demandada ********** interpuso recurso de apelación. Conoció la Segunda Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 01 Tuxtla, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, y por sentencia de dos de junio de dos mil veintitrés, revocó el fallo recurrido, en la que absolvió a la demandada de las prestaciones reclamadas.

6. **Amparo directo **********.** Inconforme, ********** promovió juicio de amparo directo. Conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito y en sesión de diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, concedió el amparo para efecto de que: (i) la autoridad responsable se abstuviera de considerar que el reconocimiento era irrevocable en términos del artículo 362 del Código Civil de Chiapas; (ii) en términos del artículo 378 hay una presunción legal de paternidad del concubino hombre que es susceptible de desvirtuar; y (iii) resolviera con libertad lo que correspondiera y estudiara los agravios no analizados dirigidos a controvertir la caducidad en el proceso, así como la falta de legitimación de la parte actora.

7. **Sentencia en cumplimiento.** Como consecuencia, la sala responsable dictó una nueva sentencia el veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro en el sentido de confirmar el fallo de primera instancia. En concreto, respecto del plazo para presentar la demanda, la Sala señaló que:

 a. El plazo se interrumpió con la primera demanda presentada el veintisiete de enero de dos mil veintiuno y se reanudó el día siguiente en que se ordenó archivar como concluido el asunto, es decir, el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.
 b. Para el veintiocho de abril sólo habían pasado treinta y ocho días, aunado a que por la pandemia (SARS-CoV-2) se suspendió la actividad jurisdiccional del dieciocho de marzo al uno de junio de dos mil veintiuno, por lo que no corrieron términos.

PROYECTO

8. **Juicio de amparo directo **********.** El diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, **********, por sí y en representación de su hijo menor de edad **********, promovió juicio de amparo directo. En síntesis, expresó los siguientes conceptos de violación:

 a. Primero: la sala responsable no suplió la queja deficiente con motivo de la persona menor de edad involucrada.

 b. No puede cambiarse la filiación porque perjudicaría el interés superior de la infancia, así como su salud mental. Lo anterior porque tiene una historia de vida y al modificar los apellidos, pierde su identidad y derechos.

 c. El actor presentó la demanda el veintiocho de abril de dos mil veintiuno y éste supo que no era el padre el veintitrés de octubre de dos mil veinte. Así, excedió el término de sesenta días previsto en el artículo 326 del Código Civil local.

 d. A pesar de que se presentaron demandas con anterioridad, se desecharon, por lo que no se interrumpe el plazo.

 e. El actor es médico, por lo que es ilógico que no supera que el niño no era suyo; así, si sospechaba que no era su hijo, debió hacer la prueba desde que nació y no dos años después.

 f. La sentencia viola el artículo 22 de la Convención de los Derechos de los Niños que prevé el derecho a la identidad que se traduce en el derecho a tener un nombre y apellidos, así como conocer su filiación y origen.

9. **Sentencia del Tribunal Colegiado.** La demanda se admitió el cinco de diciembre de dos mil veinticuatro. Seguido el trámite, en sesión de veintiséis de junio de dos mil veinticinco, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito dictó sentencia en la que concedió el amparo a la parte quejosa en los siguientes términos:

 a) Los conceptos de violación son fundados en suplencia de la queja.

 b) Se estima que se violó la tesis emitida por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “*DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL. EL CONOCIMIENTO DEL ORIGEN BIOLÓGICO DE LA PERSONA TIENE TRASCENDENCIA PSICOLÓGICA Y JURÍDICA PARA EL INDIVIDUO*”.

PROYECTO

c) El artículo 326 del Código Civil de Chiapas establece que la acción del hombre para contradecir la paternidad debe presentarse dentro de los sesenta días contados desde el nacimiento, si está presente.

d) El plazo tiene como finalidad preservar el principio de seguridad jurídica en las relaciones familiares y estabilidad del estado civil de las personas, así como el interés superior de la niñez y adolescencia.

e) La norma reconoce que el paso del tiempo influye en el arraigo de los vínculos paterno-filiales asumidos y que el Estado está obligado a respetar el derecho del menor a preservar su identidad. Se busca impedir que la simple voluntad del cónyuge o concubino hombre defina la conservación de las relaciones familiares, sobre todo cuando ya ha asumido determinadas obligaciones a conciencia de la inexistencia del vínculo biológico.

f) Es aplicable la tesis de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: "*DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. PLAZO PARA PROMOVER LA ACCIÓN RESPECTIVA A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)*".

g) Así, el plazo no podía iniciar a partir de que el actor tuvo conocimiento de que el niño no era su hijo, sino desde que nació; lo anterior, porque estuvo presente al momento del nacimiento y así lo establece el primer supuesto del artículo 326 del Código Civil local. El actor acompañó a la demandada durante todo el embarazo y acudió a registrarlo como su hijo cuatro días después del nacimiento.

h) La legislación civil no prevé el supuesto en el que, con posterioridad al nacimiento presenciado, se tenga conocimiento de que la persona menor de edad no es su descendiente. Así, es evidente la obligación del Estado de preservar la identidad de la persona menor de edad porque entre más tiempo transcurre, los lazos familiares se van ensanchando.

i) Se protege el interés superior de la niñez y adolescencia porque se debe mantener intacto el vínculo paterno-filial para privilegiar el estatus de hijo de quien así lo ha venido ostentando, de forma que la situación prevalece a la verdad biológica.

j) Como ha mencionado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el artículo 4 de la Constitución General ha sostenido que se busca que la filiación biológica y jurídica coincidan, pero no siempre es posible; de ahí que, la realidad biológica no es el único principio rector de los procesos filiatorios. Así, el artículo constitucional mencionado no busca conceder una facultad irrestricta para que se modifiquen las relaciones familiares en busca de la verdad biológica; sino que obliga a establecer mecanismos para la coincidencia biológica y jurídica con base

PROYECTO

en plazos firmes que den certeza de las relaciones familiares. En conclusión, la ausencia de vínculo biológico no es suficiente para sustentar la impugnación de paternidad y se debe privilegiar un estado de familia consolidado en el tiempo.

k) Lo anterior, con base en el criterio de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: "*INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y DERECHO A LA IDENTIDAD. LA AUSENCIA DE VÍNCULO BIOLÓGICO EN LA RELACIÓN PATERNO-FILIAL NO ES SUFICIENTE PARA SUSTENTAR LA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD*".

10. **Recurso de revisión 5065/2025.** Por escrito que se presentó el primero de agosto de dos mil veinticinco, ********** interpuso recurso de revisión mediante. En concreto, alegó:

a) **Primero:** el tribunal colegiado ignoró lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 544/2022. Se pide que el asunto se resuelva con base en el interés superior de la niñez y adolescencia, ya que el tribunal colegiado en realidad prefirió la seguridad jurídica de las relaciones familiares y el estado civil de las personas, colocando al menor en una incertidumbre filiatoria.

b) Se habla de un daño psicológico en la persona menor de edad, pero no existe una pericial en ese sentido.

c) Se viola el artículo 4, párrafo octavo, de la Constitución General, que establece que toda persona tiene derecho a la identidad, de forma que las niñas, niños y adolescentes requieren certeza jurídica en relación con quién es su padre biológico, lo que se traduce en un principio de orden público.

d) Se pretende mantener un vínculo filial artificial en función del paso del tiempo, pero la convivencia fue muy corta; así, se debe establecer cuál es el parámetro de tiempo razonable para que se considere que el vínculo debe mantenerse. En el caso no hay un arraigo, pues en un lapso de dos años de vida no se adquiere plena conciencia de la paternidad.

e) Se hace una interpretación literal dogmática del artículo 326 del Código Civil de Chiapas, cuando tendría que ser evolutiva para ajustarse al derecho de acceso efectivo a la justicia, ya que la ciencia ha avanzado.

f) Se debieron considerar los principios de no discriminación, verdad biológica, incompatibilidad entre filiaciones, y el interés del hijo o hija. No se resolvió considerando lo mejor para el caso.

g) **Segundo:** El inicio del cómputo del plazo viola los artículos 1, 4, 14 y 17 de la Constitución General. En función del artículo 378 del Código Civil para el Estado

PROYECTO

de Chiapas, la presunción de paternidad puede destruirse con las pruebas que nacen de los avances de la ciencia y un plazo diferente al de la caducidad. El plazo debe contarse a partir de que se supo que no era padre del niño.

h) La tesis "*DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. PLAZO PARA PROMOVER LA ACCIÓN RESPECTIVA A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO*) no era aplicable, pues existen otros criterios sobre la necesidad de que el desconocimiento se armonice con el derecho a una tutela judicial efectiva y no sólo a la luz del interés superior de la niñez.

i) El tribunal colegiado no entiende que dentro del plazo que se le exige, no tenía motivo justificado para intentar la acción porque pensaba que el niño era su hijo.

j) Si bien es cierto que la verdad biológica no es el único principio en los procesos filiatorios, también es que no se tomaron otros principios como la discriminación y el interés del niño o niña involucrado, pues se deben atender las premisas fácticas que rodean el caso para resolver lo mejor.

k) Se debe resolver a favor del interés superior de la niñez para que el niño no quede en una incertidumbre filiatoria permanente.

l) Se viola el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 constitucional, ya que la interpretación literal del artículo 326 del Código Civil local constituye un obstáculo irrazonable que obliga a presentar una acción a pesar de que no se tengan motivos o razones suficientes para dudar del vínculo biológico, a fin de que posteriormente actualice la caducidad.

m) El plazo debe ser una posibilidad real para que el cónyuge o concubino hombre acuda a los tribunales para hacer valer su acción y sólo se logra a partir de que conoce que no hay vínculo biológico o hechos que razonablemente lo llevan a cuestionar la presunción de paternidad.

n) También se viola el artículo 4 constitucional, pues se afecta el proyecto de vida y el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número de hijos.

o) **Tercero:** El hecho de establecer un plazo razonable garantiza el derecho a la identidad y el derecho a la familia, ambos a la luz del interés superior de la niñez, de forma que no puedan modificarse en cualquier momento al amparo de la verdad biológica.

p) **Cuarto:** el tema de caducidad ya es cosa juzgada porque ya se analizó previo al juicio de amparo que promovió la demandada.

PROYECTO

11. **Trámite ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por auto de catorce de agosto de dos mil veinticinco, la persona titular de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación registró el recurso con el número **5065/2025**, lo admitió y ordenó su turno al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

12. **Returno.** Por acuerdo de la persona titular de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación del dos de septiembre de dos mil veinticinco, el presente asunto se returnó a la ponencia de la Ministra María Estela Ríos González para su avocamiento y elaboración del proyecto correspondiente.

I. COMPETENCIA

13. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos 107, fracción IX[2], de la Constitución General; 81, fracción II[3] y 96[4], de la Ley de Amparo; y, 16, fracción IV[5], de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

PROYECTO

[2] **Artículo 107**. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
[…]
IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;
[…].

[3] **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:
[…]
II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.
[…]

[4] **Artículo 96.** Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

[5] "**Artículo 16.**
La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
[…]
IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto **revista un interés excepcional** en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; […]"

II. OPORTUNIDAD

14. La sentencia de amparo **se notificó por lista** a las partes el **dos de julio de dos mil veinticinco** y surtió efectos el día tres siguiente. Así, el plazo de diez días que señala el artículo 86 de la Ley de Amparo, corrió del **cuatro de julio al cuatro de agosto de dos mil veinticinco**, sin contar los días cinco, seis, doce y trece de julio, así como dos y tres de agosto por ser sábado y domingos, e inhábiles en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo; asimismo, se descuenta el plazo del dieciséis al treinta y uno de julio de este año, por ser periodo vacacional. Por tanto, si el escrito de agravios se recibió en el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, el **primero de agosto de dos mil veinticinco**, entonces el recurso es **oportuno**.

III. LEGITIMACIÓN

15. Se estima que el recurso se interpuso por parte legitimada, pues el escrito se firmó por ********** quien fue parte tercera interesada en el juicio de amparo cuya sentencia fue adversa a sus intereses.

IV. PROCEDENCIA

16. El recurso de revisión en el juicio de amparo directo se regula en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[6]; 81, fracción II y 96 de la Ley de Amparo[7] y 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder

[6] **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
(…)
IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;
(…).

[7] **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:
(…)
II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.
(…).

PROYECTO

Judicial de la Federación[8], a fin de verificar si el asunto plantea un problema de constitucionalidad o de derechos humanos y que amerite un pronunciamiento con interés excepcional por parte de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

17. En el presente caso, existe un tema de constitucionalidad consistente en determinar si la interpretación que realizó el tribunal colegiado del artículo 326 del Código Civil para el Estado de Chiapas es válida a la luz de los artículos 17 (tutela judicial efectiva) y 4o. (interés superior de la infancia y el derecho a la identidad) constitucionales; en otras palabras, esta Suprema Corte debe verificar si, como lo consideró el tribunal colegiado y a la luz del artículo 17 constitucional, es constitucionalmente admisible que el plazo de sesenta días para que el concubino varón ejerza la acción de desconocimiento de paternidad inicia a partir de que presenció el nacimiento, a pesar de que la acción se sustenta en el conocimiento de falta de vínculo biológico en fecha posterior.

18. En cuanto el segundo requisito de procedencia, el presente asunto es de interés excepcional, ya que no existe un pronunciamiento obligatorio sobre cuál es el momento constitucionalmente idóneo para iniciar el cómputo de los sesenta días para demandar el desconocimiento de paternidad a la luz de los artículos 4 y 17 constitucionales. Lo anterior, sin que sea impedimento lo resuelto por la extinta Primera Sala en el amparo directo en revisión 544/2022, pues independientemente de la nueva integración de este Alto Tribunal, las consideraciones del asunto no alcanzaron la votación suficiente para fijar un precedente obligatorio.

V. ESTUDIO DE FONDO

19. El recurrente alega que la interpretación que realizó el Tribunal Colegiado sobre el artículo 326 del Código Civil para el estado de Chiapas es inconstitucional, ya que

Artículo 96. Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

[8] "**Artículo 16.**
La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
[…]
IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; […]"

PROYECTO

viola su derecho a la tutela judicial efectiva, específicamente su dimensión de acceso a la justicia, porque vuelve imposible reclamar el desconocimiento de paternidad cuando: (i) obliga a reclamarlo sin contar con elementos para dudar de la filiación, e (ii) impide demandarlo una vez conocido el origen biológico si han transcurrido más de sesenta días desde el nacimiento.

20. El artículo 378 del Código Civil para el Estado de Chiapas dispone que se presumen hijos del concubinario y de la concubina quienes nacen después de ciento ochenta días de iniciado el concubinato y dentro de los trescientos días posteriores a su terminación. Este precepto delimita el periodo en el que la ley considera que las niñas y los niños son producto de la relación de concubinato, tanto en su inicio como en su conclusión. En consecuencia, la presunción de la filiación se establece a favor de quienes nacen dentro del plazo antes señalado.

21. No obstante, dicha presunción no necesariamente coincide con la realidad biológica, pues admite prueba en contrario. Por ello, cuando el concubino busca desvirtuarla, puede demandar judicialmente el desconocimiento de paternidad, que tiene como finalidad acreditar que la filiación legal debe ceder ante la verdad biológica.

22. El artículo 326 del Código Civil para el Estado de Chiapas establece un plazo de **sesenta días** para reclamar el desconocimiento de la filiación. Dicho plazo se computa: **(i)** desde el nacimiento, cuando el presunto padre estuvo presente; **(ii)** desde el día en que éste regresa al lugar, si se encontraba ausente; o **(iii)** desde que adquiere conocimiento del nacimiento ocultado, en los casos en que la madre haya encubierto dicho hecho.

23. Esta construcción normativa se explica por el contexto histórico. El Código Civil del entonces Distrito Federal de 1928, sirvió de base jurídica para el Código Civil de Chiapas de 1938, que lo retomó. En ese diseño, la posibilidad de dudar de la paternidad sólo podía derivarse de hechos vinculados al nacimiento —presencia, ausencia o conocimiento de un alumbramiento oculto—, porque la ciencia de la época no permitía conocer la filiación biológica con posterioridad. Al no haberse actualizado estas disposiciones, la legislación vigente no prevé los avances científicos que, en la actualidad, permiten obtener certeza jurídica al momento de

PROYECTO

tener conocimiento de los resultados de las pruebas genéticas, lo que explica su insuficiencia para supuestos en los que después del nacimiento se tiene conocimiento de la falta de filiación.

24. En este sentido, el contenido de la norma no debe traducirse en la imposibilidad material de cuestionar la presunción filiatoria cuando los elementos objetivos para hacerlo surgen con posterioridad al nacimiento. En este contexto, el tribunal colegiado debió integrar el precepto y no aplicar de manera rígida su literalidad, pues la solución debía ajustarse a los avances científicos en la materia.

25. Esta premisa se fortalece a la luz del artículo 17 constitucional, que reconoce el derecho a una tutela judicial efectiva. Este derecho comprende la posibilidad real de acceder a tribunales expeditos para plantear una pretensión y obtener una decisión completa e imparcial, y prohíbe que el legislador establezca requisitos desproporcionados, innecesarios e irrazonables que anulen el derecho de las personas de acceder a la impartición de justicia. Asimismo, obliga a las personas juzgadoras a interpretar los requisitos procesales de modo que no generen formalismos excesivos que impidan el análisis de fondo. Por tanto, una interpretación del artículo 326 del Código Civil del Estado de Chiapas que exige promover la acción únicamente en tres supuestos específicos relacionados directamente con el nacimiento, sin tomar en cuenta que posteriormente, dados los avances científicos, puede descubrirse la falta de filiación atribuida al presunto padre.

26. El establecimiento de un plazo en las acciones de desconocimiento de paternidad tiene una finalidad constitucionalmente legítima: garantizar la seguridad jurídica en las relaciones familiares y la estabilidad del estado civil de las personas. Esa función se robustece a la luz del artículo 4o. constitucional y de la Convención sobre los Derechos del Niño, pues ambos imponen al Estado la obligación de evitar que niñas, niños y adolescentes permanezcan en una situación de incertidumbre filiatoria indefinida. El interés superior de la niñez, entendido como un principio garantista y como pauta interpretativa para resolver conflictos que los involucran, exige asegurar un entorno estable, protegido y ordenado en cuanto a sus vínculos familiares.

PROYECTO

27. En este contexto, el plazo para demandar el desconocimiento de filiación constituye un límite temporal razonable orientado a evitar cuestionamientos indefinidos del estado filiatorio y a proteger la consolidación de las relaciones familiares. Su finalidad no radica en restringir el acceso a la justicia, sino en determinar el punto a partir del cual la verdad biológica cede ante otros valores constitucionales: la seguridad jurídica, la estabilidad familiar y la protección del proyecto de vida de niñas, niños y adolescentes. Por ello, la interpretación del plazo legal exige una lectura armónica que asegure condiciones efectivas para ejercer la acción, sin comprometer los derechos de la infancia ni mantener a las personas menores de edad en un escenario prolongado de incertidumbre identitaria.

28. Con base en lo anterior, si bien el derecho a la identidad no puede ocupar un lugar secundario ni quedar supeditado exclusivamente al vínculo biológico, el establecimiento del plazo para impugnar la filiación sólo resulta constitucional cuando la persona interesada se encuentra en posibilidad real de reclamar el desconocimiento de la filiación. En tal caso, se vulneraría tanto el derecho de acceso a la justicia como los principios que rigen la protección de la niñez

29. El derecho a la tutela judicial efectiva comprende la facultad de toda persona para acceder, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, a tribunales independientes e imparciales con el propósito de plantear una pretensión o defenderse de ella, obtener una decisión fundada y, en su caso, lograr su ejecución[9]. Sin embargo, este derecho puede verse vulnerado cuando las normas procesales imponen requisitos que impiden u obstaculizan el acceso a la jurisdicción, particularmente cuando tales exigencias resultan innecesarias, excesivas o carentes de razonabilidad y proporcionalidad frente a los fines que el legislador puede perseguir legítimamente.[10]

30. Así, la aplicación restrictiva del artículo 326 del Código Civil del Estado de Chiapas en el sentido de impedir al concubino que reclame judicialmente la falta de filiación a partir de que tiene conocimiento del hecho, resulta incompatible con el derecho

[9] Tesis de jurisprudencia **1a./J. 42/2007**, registro digital 172759, de rubro: "***GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES*****"**.

[10] Tesis de jurisprudencia **1a./J. 90/2017 (10a.)**, registro digital 2015595, de rubro: "***DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN***".

PROYECTO

a la tutela judicial efectiva. Esta conclusión adquiere particular relevancia en situaciones en que la presunción legal se utiliza de manera abusiva —por engaño o inducción al error—, ya que una interpretación estrictamente literal de la norma dejaría al accionante sin la posibilidad de impugnar la paternidad atribuida cuando las razones para impugnar la existencia del vínculo biológico aparecen después de que conoció del nacimiento.

31. Por otra parte, si bien el recurrente hace valer la violación al artículo 4º. Constitucional al estimar que con la resolución del tribunal se violó su derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y el espaciamiento de sus hijos y, por tanto, la decisión de tener hijos o de no tenerlos, lo que pertenece a la esfera más íntima de la vida privada y familiar de la persona, consustancial al derecho al libre desarrollo de la personalidad, de tal forma que se trata de una cuestión que sólo le correspondía al recurrente decidir de forma autónoma[11], es el caso que dicho argumento no se vincula directamente con el contenido del precepto impugnado de inconstitucional.

32. Por otra parte, el interés de niñas, niños y adolescentes —incluido su derecho a la identidad— permanece protegido por los deberes que la Constitución General y el Código Civil local imponen a las personas juzgadoras. El artículo 332 del Código Civil de Chiapas establece que, en los juicios de impugnación de paternidad, deben ser escuchados la madre y el hijo, y que, cuando éste sea menor de edad, se le nombre una persona tutora interina. A ello se suma la obligación constitucional de resolver la controversia conforme al interés superior de la niñez y la adolescencia, parámetro que exige un análisis reforzado orientado a salvaguardar sus derechos durante todo el proceso.

[11] **"*DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.*** *De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera.* ***Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos****; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de* ***la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente***". Tesis aislada P. LXVI/2009, del Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7, Novena Época, con registro digital: 165822. Esta tesis derivó del amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

33. Por tanto, el Tribunal Colegiado debe atender los razonamientos y argumentos jurídicos aquí expuestos para concluir que el plazo de sesenta días que tiene el recurrente para reclamar el desconocimiento de la filiación debe contarse a partir del día siguiente en que tuvo conocimiento de los resultados de la prueba de paternidad.

VI. EFECTOS

34. Se ordena revocar el fallo recurrido para que el tribunal colegiado dicte otro en la que prescinda de las consideraciones relativas a que debe computarse a partir del nacimiento del hijo, y analice a partir del día siguiente en que tuvo conocimiento de los resultados de la prueba de paternidad.

35. Hecho lo anterior, y una vez que considere la procedencia de la acción luego de hacer el cómputo en los términos aquí establecidos, deberá, con libertad de jurisdicción, ponderar los hechos y pruebas del caso para que, en atención al interés superior de la niñez, resuelva la controversia.

VII. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, en la materia de la revisión, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado para que emita una nueva sentencia, conforme a lo precisado en la presente ejecutoria.

“En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, y en el artículo 18 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las listas con asuntos con proyecto de resolución, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

PROYECTO